

Ley xvij. Que los Administradores de la Averia estén subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes.

D. Felipe Quarto en Madrid à 24 de Octubre de 1634

CORRIENDO Los aprestos por asiento del Consulado, dán algunas ordenes el Presidente, y Iuezes de la Casa à los Administradores de la Averia, de cuya execucion se escusan, diziendo, que no tienen mas obligacion, que à pagar la pena convencional del asiento, si no huvieren hecho à tiempo los aprestos. Y porque los Administradores son subditos de nuestro Consejo de Indias, y la Casa de Contratacion Tribunal dependiente del, donde están cometidas, y encargadas en general, y particular estas, y otras materias de gravedad, y consideracion de nuestro Real servicio, mandamos, que qualquier orden, que el Presidente, y Iuezes dieren à los Administradores, y Ministros de Averia, sea obedecida, y cumplida, atento à que el Tribunal de la Casa obra, y executa, por la dependencia, que tiene de nuestro Consejo, y en virtud de sus ordenes.

Ley xviii. Que de las limosnas, y cosas sagradas, y religiosas no se pague Averia.

D. Felipe Quarto en Madrid à 31 de Agosto de 1635 y à 17 de Abril de 1639 D. Carlos Segundo en esta Real poblacion

MANDAMOS, que sean libres de pagar Averia las limosnas, que se traen de las Indias para los Lugares Santos de Jerusalem, Beatificaciones, y Canonizaciones de Santos, Redempcion de Cautivos, alhajas consignadas à Iglesias, y Santuarios, Custodias, Calices, Lamparas, y otras cosas sagradas, y reli-

giosas, con calidad de que no se cometa, ni haya exceso: y en caso que le haya, se dé cuenta à nuestro Consejo de Indias, para que provea justicia.

Ley xix. Que no se pague Averia de los sueldos, salarios, y fletes de Navios.

MANDAMOS, que de todo lo que procediere à los Maestres, Pilotos, y Marineros, de los fletes de sus Navios, sueldos, y salarios, no se cobre de ellos, ni de sus hazien- das ninguna Averia, ni sobre esto se les haga, ni consienta, agravio, ni vexacion, porque nuestra voluntad es, que no la paguen.

Ley xx. Que de los dueños de Naos se cobre Averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo los Navios.

DE Los que compraren Navios, aunque naveguen en ellos por Capitanes, y dueños, no yendo por Pilotos, ó Maestres, se cobre la Averia, que pareciere deberse de los fletes de dichos Navios, porque no se ha de entender con ellos el privilegio, y lo mismo se haga con los que han sido, y son Marineros, y envian sus Navios à las Indias, y sus hijos, hermanos, ó deudos en ellos, ó otras personas, con su poder, para que administren los dichos Navios de Maestre, y Piloto, que llevan examinados: porque tampoco se estiende para con ellos la dicha merced, y han de pagar enteramente la Averia, como

D. Felipe Segundo en Madrid à 3 de Junio y à 9 de Octubre de 1564 y à 4 de Diciembre de 1570 en S. Lorenzo à 3 de Julio de 1578 D. Felipe Quarto en Zaragoza à 5 de Setiembre de 1645

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Junio de 1574

tambien los Maestres, y Pilotos, que si teniendo dos Navios fueren à las Indias en el vno por Maestres: y en el otro pusieren otra persona de el Navio en que fueren por Maestres, ó Pilotos, el dueño del ha de pagar la Averia.

Ley xxj. Que los dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar Averia de los fletes.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14 de Setiembre de 1612

ORDENAMOS Y mandamos, que en execucion de lo dispuesto, sobre que los dueños de Naos de la Carrera de Indias no paguen Averia de los fletes, y aprovechamientos de ellos, y sueldos de sus personas, trayendolos registrados de buelta de viage, presenten ante el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion los montos de lo registrado por cuenta de fletes de sus Naos, y el Presidente, y Iuezes lo vean, y examinen sumariamente, y la verdad sabida, manden, que no paguen Averia de lo que montaren, y fuere procedido de ellos, ora vengan en plata, ó moneda, ó mercaderias, con que por otra parte no pueda pedir, ni aprovecharse de esta gracia ningun Piloto, Marinero, ni otra persona de las que vinieren en las dichas Naos, y hayan de ser pagados de sus fletes, para que se escuse la cautela con que suelen pedir, y hazerlos libres de pagar Averia de ellos por mayor, y luego en partidas por menor: y el Presidente, y Iuezes Oficia-

les, y Letrados procuren, que sobre esto no haya fraude, ni cautela en perjuizio de la Averia.

Ley xxij. Que el privilegio de no pagar Averia de fletes, y sueldos no se entienda en Mercaderes, ni otras personas.

EL Privilegio de no pagar Averias de fletes, y sueldos se guarde, y cumpla solamente en los Maestres, Pilotos, y Marineros de la Carrera de Indias: y si algunos Mercaderes, y otras personas pretendieren gozar del, y por esto dexaren de pagar algunas Averias. Es nuestra voluntad, y mandamos, que sin embargo las paguen con efecto, aunque digan, y aleguen que el dinero, ó mercaderias procede de los fletes de sus Navios.

Ley xxiiij. Que del yerro, y yeso no se pague Averia.

ORDENAMOS, que del yerro en plancha, y vergajon, ó labrado, yendo en barriles, y del yeso en piedra, no se pague Averia.

Ley xxv. Que la eleccion de Administrador del asiento, que faltare, toque al Gremio de donde fuere.

SI Muriere alguno de los Administradores de asiento de Averia, que se haya tomado con diferentes Gremios. Declaramos, que pertenece la eleccion al Gremio donde se sucediere la falta.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4 de Diciembre de 1570

El Emperador D. Carlos y el Principado G. Orde de 171 de la Casa

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Junio de 1645

Ley xxv. Que el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de Averia.

D. Felipe Segundo en Toledo a 10 de Mayo de 1561

EL Iuez Oficial de Cadiz, si le huviere, no conozca, ni se introduzca en el conocimiento de ningunos pleytos, ni causas, que ante él ocurrieren sobre Averias, ni sobre echazones, que los Maestres de las Naos, de ida, y buelta de las Indias, hazen en tormenta, especialmente de lo que toca á la artilleria, xarcia, y municiones, que fingen haver echado al Mar: y remitan los dichos pleytos, y causas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, donde toca su conocimiento.

Ley xxvj. Que el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de Averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla.

El mismo en Guadalupe a 6 de Febrero de 1569

EL Iuez de Cadiz no admita á ninguna persona, que fuere á aquella Ciudad á cobrar la Averia con poder del Receptor de la Casa, sin aprobacion del Presidente, y Iuezes Oficiales, y satisfacion de las fianças, y tomada la razon de ellas por los Cõtadores Diputados, de que le ha de constar por testimonio de los Iuezes Oficiales: á los quales mandamos, que recivan, y admitan las dichas fianças, y recaudos necesarios para aprobacion de las personas, que fueren nombradas por el Receptor, y si las dieren por bastantes, tome el Receptor tambien la razon de ellas, para que despues se le pueda hazer cargo de lo que se cobrare en Cadiz por los

registros de Navios, enteramente, y quede obligado á la paga, y saneamiento.

Ley xxvij. Que haya Arca de tres llaves, en que se introduzga el dinero de la Averia.

EN La Casa de Contratacion de Sevilla haya para guarda del caudal de Averia, Arca de tres llaves, vna de las quales tenga el Iuez de la dicha Averia, otra el Contador Diputado, y otra el Receptor de ella, y en esta Arca entre precisamente todo el dinero, que procediere de esta contribucion, assi de creditos, como de compradores de plata, y de otras personas abonadas, como de contado, luego que se fuere cobrando: y por lo menos sea el Sabado de cada Semana, escribiendo, y assentandolo en el libro, que ha de estar dentro de ella: y ninguna cantidad esté fuera, ni en poder del Receptor, ni de otra persona, pena de que si el dicho Receptor no introduxere en el Arca lo que se cobrare cada Semana, lo pague con el quatro tanto, aplicado para nuestra Camara: y si huviere Denunciador, se le dé la tercia parte, y el Cõtador de la Casa de Contratacion, y el otro Contador Diputado tengan cuenta, y razon de lo que entrare en el Arca, y se librare en el Receptor en libros separados, que para esto han de tener, y se junten los Llaveros los Sabados de cada Semana.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Madrid a 14 de Marzo de 1578. El mismo Ord. 11 de 1579 en Madrid a 14 de Julio de 1594 en Aranjuez a 9 de Marzo de 1580

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1573

D. Felipe Tercero Ord. 3 de la Averia de 1607

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Diciembre de 1644

en Pápa na a 8 de Mayo de 1644

Ley xxviii. Que vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de el Arca, confiriendo los libros.

D. Felipe Tercero Ord. 5 de Averia de 1607

VNo De los Contadores de Averia tomará todos los Sabados razon del dinero, que se huviere cobrado, y pagado por el Receptor de ella, confiriendose los libros con el que ha de estar dentro del Arca.

Ley xxix. Que las partidas, que entraren en el Arca de Averia, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano.

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1573

TODAS Las partidas, que entren, y salieren del Arca de Averia, se firmen en el libro, que en ella ha de haver, por los tres, que tuvieren las llaves: y refrende cada vna el Escrivano, expressando, que pasan ante él.

Ley xxx. Que no se dé librança de Averia sin acuerdo del Presidente, y Iuezes Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se passe en cuenta.

El mismo Ord. 17 de 1587

D. Felipe Tercero en la 7 de Averia de 1607

ORDENAMOS Y mandamos, que de el Arca de tres llaves de el caudal de Averia no se pueda sacar ninguna cantidad de dinero, sin preceder acuerdo de el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y constar de la necesidad, y causa por que se ha de sacar, y haviendo de ser para compra de cosas necessarias á la provision de Armada, é informandole de los precios, y tassando la cantidad, que

fuere menester, y conforme á este acuerdo darán librança, firmada de el Presidente, y Iuezes Oficiales, por la qual paguen los que tuvieren las llaves la cantidad librada, á quien la haya de haver, tomando carta de pago, y de otra forma no se passe en cuenta.

Ley xxxi. Que los gastos de acarreos de las cosas, que se compraren por la Averia, se paguen por librança de la Casa.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla libren de la Averia los gastos de acarreos de todas las cosas, que se compraren para las Armadas, y Flotas, hasta que se pongan en los Navios, y entreguen á los Maestres, y el Receptor tome cartas de pago: y haviendo acabado de proveer la Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes le den librança, para que se le passe en cuenta, y con ella, y los recibos se le haga bueno, y no de otra forma.

Ley xxxii. Que los Generales no libren en la hacienda de la Averia, sino en los casos de esta ley.

MANDAMOS, que los Generales de las Armadas, y Flotas no libren en la hacienda de la Averia: y lo que se aplicare á Capitania general, y sueldos de la gente de Mar, y guerra, y Oficiales, se entregue al Pagador de la Armada, ó Flota, y allí puedan librar los Generales,

D. Felipe Segundo Ord. 23 de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

en Madrid a 14 de Mayo de 1573

hasta en la cantidad separada: y asimismo puedan librar en las Indias, y viagelos gastos de Capitanía general, que fueren inescusables, de que tomarán la razón nuestros Oficiales de Armada, y Flotas, y acabado, den cuenta con pago los Contadores de Averia.

Ley xxxiiij. Que sin orden del Consejo no se pague deuda atrassada, ni otra, que passe de docientos mil maravedis, y como se harán los rescuentros.

D. Felipe Tercero Ord. 10 de Averia de 1607 en Madrid a 24 de Diciembre de 1608 por carta del Consejo.

NO se ha de pagar deuda atrassada, ni otra ninguna de Averia, que passe de docientos mil maravedis, sin dar primero cuenta a nuestro Consejo de Indias, y tener su orden especial, y entienda se deuda atrassada la que se causó, y no pagó de un viage en otro; y el Tesorero no pueda hazer rescuentros de otras deudas de ella, sin orden, y librança del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y los que administraren no confuman el dinero separado, y aplicado para vna cosa, en otra ninguna, y sobre todo se guarden las ordenes de el Consejo.

Ley xxxiiij. Que en las libranças vayan los recaudos de su justificación.

D. Felipe Segundo en el Real de Segovia a 7 de Julio de 1573.

QUANDO El Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa libren algunas cantidades en el Receptor de la Averia, vayan con las libranças los testimonios, y recaudos con que se huvieren justificados, como se practica en las que

dán en el Tesorero de la Casa, y no se despachen de otra forma.

Ley xxxv. Que para las compras fuera de Sevilla, se libre al Receptor lo necesario, y con fee de la paga se le de librança en forma.

PARA Las compras, que se huvieren de hazer por cuenta de la Averia, fuera de Sevilla, donde no se pudiere hallar el Factor de la Casa, ni las personas, que vinieren a recevir la paga del Receptor, el Presidente, y Iuezes Oficiales libren al Receptor a buena cuenta la cantidad de maravedis, que les pareciere es menester: y habiendo comprado el Factor, ó el que tuviere su poder, con asistencia del Veedor de la Armada, pague el Receptor lo que estuviere acordado por el Presidente, y Iuezes Oficiales, que se compre: y visto por ellos, le den librança para que se le passe en cuenta lo que justamente huviere pagado, y con esta librança, y las demás cartas de pago, se le reciba, y passe en cuenta, y no en otra forma.

Ley xxxvi. Que lo procedido de indultos se aplique a Averia.

ES Nuestra voluntad, que si se ajustaren algunos indultos de oro, plata, y mercaderias no registradas, se aplique su procedido al caudal de la Averia, como en algunas ocasiones se ha executado, para que este aumento resulte en beneficio de los que obedientes a las leyes del registro no huvieren fallado a su obligación, con que primero se

El mismo Ord. 19 de 1574.

D. Carlos Segundo en la Real copilación

se nos participe por el Consejo de Indias.

Ley xxxvij. Que quando por los Ministros del Almojarifazgo se hizieren manifestaciones, ó aprehensiones, se de noticia en la tabla de la Averia.

D. Felipe Tercero en Madrid a 28 de Febrero de 1602.

ORDENAMOS A los Oficiales, y Ministros de los Almojarifazgos de Sevilla, así de la tabla de Indias, como otros qualesquiera, que quando se ofrecieren manifestaciones de lo que viene sin registro, ó aprehensiones de mercaderias de Indias, de qualquier calidad, y cantidad, que sean, den luego noticia en la misma tabla, a la persona, que la tuviere por la Averia, para que cobre este derecho.

Ley xxxviij. Que la Casa de Sevilla cuide de la Averia, y su cobrança, y solo execute lo que se le ordenare por el Consejo.

El mismo Ord. 14 de Averia de 1607.

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de la execucion, y cumplimiento de lo ordenado para la Averia, y de mirar por esta hacienda, y su beneficio, como por la nuestra: y si algunas cédulas, ó otras ordenes, que no fueren despachadas por nuestro Consejo de Indias, se presentaren en aquella Casa, ó intimaren al Receptor de la Averia, tocantes a ella, antes de cumplirlas darán cuenta al dicho nuestro Consejo, y guardarán la orden, que se les diere, teniendo entendido, que por sola esta via se han de despachar,

char, y mandar, que se cumplan, y tengan execucion.

Ley xxxix. Que quando se pidiere declaracion de alguna duda, sobre el asiento, se envie por cabeça el capitulo del.

El mismo en Madrid a 22 de Diciembre de 1620.

QUANDO Fuere necesario, y no se pudiere escusar escrivimos el Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, ó los Administradores de la Averia, si corriere por asiento, en que haya alguna duda, cuya declaracion sea precisamente necesaria, los que escrivieren reconozcan primero el asiento, y capitulo, que tratare de la materia, el qual pongan por cabeça en la carta, que huvieren de escrivir, diciendo, *Por tal capitulo de el asiento de Averia, que es del tenor siguiente, está dispuesto.* Y al pie del propongan la duda, que se ofreciere, ó cosa, que convenga declarar: y en caso, que no estuviere decidido en el dicho asiento, lo adviertan, para que teniendolo entendido, se provea lo que convenga.

Ley xxxx. Que se conserve, y cobre la Averia, que está impuesta en el Mar del Sur.

D. Felipe Segundo a 6 de Febrero de 1591 y a 23 de Octubre de 1592 y a 13 de Febrero de 1524.

LA Averia, que se impuso para guarda de la plata, que baxa de el Perú a Tierrafirme, mandamos, que se continúe, y cobre, y q se pueda tambien repartir de la q se llevare del Perú a Nueva España, conforme a la permission, que huviere.

Ley xxxxi. Que se recoja lo que sobrare de Averia de buelta de viaje.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 3. de Julio de 1580

MANDAMOS, Que de buelta de viaje de las Armadas, y Flotas se tenga gran cuidado en recoger con cuenta, y razon, é inventario, lo que sobrare de las Naos, y lo procedido se introduzca en el Arca de la Averia, con asistencia del Fiscal de la Casa, y los demás Ministros, que está ordenado por las leyes deste titulo.

Ley xxxxiij. Que las compras de Averia se concierten por el Factor de la Casa, y el Veedor, y el Escrivano asistan, con cuya fee se de librança.

El mismo Ord. 18 de 1573

EL Factor de la Casa de Sevilla, ó la persona confidente, que él pusiere, con asistencia de el Veedor de la Averia, y de el Escrivano de ella, haga todas las compras, y conciertos, que de este caudal se huvieren de hazer, y todos tres den fee, y de los precios á como cuestan, por letra, y no por fuma, y conforme á esta fee, pareciendo al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que están bien hechas, den librança en el Receptor, para que él haga las pagas en el Arca, de forma, que el dinero no se distribuya por otra mano, sino que salga de el Arca para el que huviere hecho la venta, el qual ha de dar carta de pago, con dia, mes, y año, y declaracion de personas, lugar, y causa por que se paga, de forma,

que no pueda haver duda: y esto se entienda, respecto de las compras, que se hizieren en Sevilla, estando presentes los vendedores, ó quien tuviere su poder.

Ley xxxxiij. Que se cobre á doze por ciento de Averia para cada viaje ordinario.

POR Assegurar enteramente á los particulares, y Cargadores el registro de sus caudales, hemos resuelto dar punto fixo en los derechos de Averia, que huvieren de pagar. Y mandamos, que desde agora no se lleven mas de doze por ciento de esta contribucion, para el gasto de vn viaje ordinario de Armadas, y Flotas, de todo lo que viniere registrado de las Indias: así corriendo este derecho por administracion, como por asiento: y que si respecto de la costa, que se causare en el despacho, y sustento de ellas, saliere á mayor cantidad, se pague de nuestra Real hacienda lo que excediere, porque nuestra intencion, y voluntad es, que á los particulares no se les descuente por esta razon mas de los dichos doze por ciento, para que con esto, y entregandoseles sus caudales luego como lleguen á España, los registren, y traigan con seguridad, cumpliendo las ordenes dadas.

D. Felipe Quarto en Fraga á 7. de Junio de 1644

Ley xxxxiij. Que de el oro se pague á dos por ciento de Averia.

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Enero de 1649

HAVIENDOSE Reparado, que en los registros de la Armada de la Carrera, y Flotas no se trae registrado ningun oro en especie, ni moneda, por ser tan acomodado á la ocultacion, y fraudes de el derecho de Averia, y que viene mucho. Hemos resuelto, que el derecho, que devia pagar lo registrado, se baxe, y modere en el oro á solos dos por ciento, y no mas, y los que contravinieren sean castigados con el rigor, y pena, que está dispuesto por leyes, y ordenanças particulares, las quales se executarán con severidad, y demostracion.

Ley xxxv. Que el Presidente de la Casa de Contratacion rubrique las libranças, que se dieren sobre la Averia, para gastos de la artilleria.

El mismo en Asen. Juez 24. de Mayo de 1544

EL Año de mil seiscientos y cinquenta y tres pretendieron los Ministros de la Artilleria de Sevilla, que el Presidente de la Casa de Contratacion no havia de tener intervencion, ni rubricar las libranças, que se despachassen de la hacienda de la Averia por las Salas de aquel Tribunal, sobre que formó competencia con la Audiencia de Grados: y por nuestro Consejo de Indias se nos dió cuenta del derecho, y jurisdiccion, que redia en la Casa de Contratacion, para que los Ministros de la Artilleria le estuviesen subordinado en lo tocante al despacho de

las Armadas, y Flotas, y que tocava al Presidente señalar las libranças, que diese el Teniente de la Artilleria para los gastos de ella: y havindole remitido á la Junta de Medios, y con Nos consultado, hemos resuelto, y mandamos, que el Presidente de la dicha Casa tenga intervencion, y rubrique todas las libranças, que se despacharen de la hacienda de Averia, aunque sea por los Ministros, y gastos de la artilleria. Y porque nuestra voluntad es, que así se guarde, y execute precisa, y puntualmente, ordenamos al Presidente de la dicha Casa, que intervenga, y rubrique las libranças en la forma susodicha. Y mandamos á los Tesoreros, Receptores, Pagadores, y á las demás personas en quien se dieren, que no las cumplan, ni paguen, si no fueren señaladas de el dicho Presidente, y constando de su intervencion en forma autentica. Y mandamos á los Contadores, y Oficiales, á quien tocare tomar las cuentas de lo que fuere á su cargo, que no hagan buenas ningunas de las dichas libranças, que huvieren pagado, si no tuvieren las circunstancias referidas.

Ley xxxvi. Que se guarden estas leyes en lo que no fueren contrarias al nuevo asiento, y contribucion.

Y Porque la obligacion del registro está suspendida por ahora, respecto de la nueva forma, dada en la contribucion de los comercios del año de mil seiscientos

D. Carlos Segundo en esta Real copilación

y fefenta. Mandamos, que se guar- de lo vltimamente dispuesto, que- dando las leyes de este titulo en su fuerça, y vigor, en lo que no fuere contrario al asiento, que aora corre, ó los que adelante se ajustaren, como se ordena en la ley primera.

NOTA.

ye L. 65. tit. 33. lib. 9.

POR El vltimo asiento de Ave- rias, y cedula de 11. de Março de 1660. se ajustó, y ordenó, que la plata, y oro de particulares de Tierra firme, y Nueva España, se pudiesse traer á estos Reynos de Castilla sin registro preciso, y si la traxeren en confianza los Maestres

de plata, ó estuviere en poder de los Compradores de ella, no tuviesen obligacion de introducirla en la Casa de Contratacion, ni declarar los dueños, sino por mayor, y que la tuviesen de labrar en las Casas de moneda de estos Reynos las barras, y plata en pasta: y la plata, oro, frutos, y mercaderias fuesen libres de A veria, Almojarifazgo, y todos los demás derechos impues- tos por la entrada de los generos de Indias, con calidad de que contri- buyessen los comercios de Sevilla, é Indias, las cantidades, que se les repartieron para los gastos de las Armadas, y Flo- tas.

Titulo Diez. De los Escrivanos de Camara. y otros Escrivanos, y Repartidor de la Casa de Contra- tacion de Sevilla.

Ley primera. Que ante los Escri- vanos de Camara de la Casa pas- sen los negocios, y pleytos, y no haya otros.

accessorios, y extraordinarios, sino los permitidos por leyes de este ti- tulo.

Ley ij. Que los Escrivanos de Ca- mara, Alguaziles, y Porteros estén presentes á las horas de Audiencia.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Valla- dolidá 1. de Octu- bre de 1554 D. Felipe Segundo en Lis- boa á 10 de Febre- ro de 1582.



RDENAMOS, Y mādamos, que ante los Escri- vanos de Ca- mara de la Ca- sa de Contra- tacion, ó ante qualquiera de ellos, pasen todos los negocios, pleytos, y autos, que huviere, y se ofrecieren, anexos, y pertenecientes á los dichos officios, y no ante otros ningunos, y que además no haya otros Escrivanos

Los Escrivanos de Camara, Al- guaziles, y Porteros sean obli- gados á estar presentes en la Cas- ta todo el tiempo, y horas de Audier- cia, pena de vn ducado á cada vn por la vez, que faltare á los Estrados,

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Mon- son á 11 de Agos- to de 1552 Ord. 18 de la Cas- ta.

Ley

Ley iij. Que los Escrivanos de Ca- mara tengan sus Escriorios dentro de la Casa.

Los mil- mos, C. ro den. 67 de la Ca- sa.

Los Escrivanos de Camara ten- gan sus Escriorios, y despa- chen todo lo concerniente á sus Officios, dentro de la Casa, en el lugar, que para ello les está, ó fue- re señalado por Nos, ó por los de nuestro Consejo de Indias.

Ley iij. Que ante los Escrivanos de Camara pasen las presentacio- nes, y juramentos de los titulos de ro- dos las ofrcios, que el Rey provee, y las fianças.

D. Felipe Segundo en Ma- drid á 28 de No- viembre de 1589

ANTE Los Escrivanos de Ca- mara han de passar las pre- sentaciones de titulos, y juramentos de los Generales, Almirantes, Vee- dores, Entretenidos, Escrivanos de raciones, y otros qualquier Ofi- ciales, que Nos proveyeremos para las Armadas de la Carrera de In- dias: y han de dar testimonios de las presentaciones, y juramentos, para que se pongan en los libros de la Contaduria, y Escrivania de las Armadas: y así mismo se han de dar las fianças á que están obli- gados los que hizieren los juramen- tos, y no las han de dar ante otros ningunos Escrivanos.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe G. en Mon- son á 11 de Agos- to de 1552 Ord. 67 de la Ca- sa. D. Felipe Segundo en Ma- drid á 12 de Octu- bre de 1561

Ley v. Que las peticiones, y fian- ças de abonos de Soldados, y Maes- tros, pasen ante los Escrivanos de la Casa, y den testimonio al de Ar- madas.

Las Peticiones, fianças, y abo- nos, que dán los Soldados de la

Armada, y los Maestres de la Carre- ra de Indias, pasen ante los quatro Escrivanos de Camara de la Casa de Contratacion, y no ante el Escri- vano de Armadas de la Carrera, al qual den los dichos Escrivanos testimonio de lo susodicho, para que tome la razon.

Ley vij. Que ante los Escrivanos de la Casa pasen los pleytos sobre fian- ças, de los que pasan á Indias, co- brança de partidas, tomadas para gastos, sueldos de muertos, demandas contra la A veria, y adiciones.

ANTE Los Escrivanos de la Casa de Contratacion pasen los pleytos, que se figuieren contra fiadores de los que se quedaren en las Indias: y así mismo los autos, y peticiones, presentadas por perso- nas particulares, para que se les paguen las partidas, que el Gene- ral tomare para gastos de la Ar- mada: y las peticiones, y autos, que se hizieren á pedimento de algu- nos suceßores en el derecho de los Marineros, y Soldados, que falle- cen en el viage, pidiendo su suel- do, ó con poder de los autentes: y los pleytos, y demandas de parti- culares, contra la A veria, y pley- tos de adiciones contra el Gene- ral, Almirante, Veedor, y otras personas de la Armada.

D. Felipe Segundo

Ley